

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO\*

## ¿CUÁNDO UN ABUSO ES DELITO? PERSPECTIVA CANÓNICO PENAL DEL ABUSO

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2023

Fecha de aceptación: 11 de octubre de 2023

**RESUMEN:** Tras la entrada en vigor del nuevo Libro VI del CIC, el derecho de la Iglesia recoge nuevos delitos de abuso sexual, sea por admitir como autores a personas que no son clérigos (únicos posibles autores de estos delitos con anterioridad), sea por incorporar alguna nueva forma de abuso sexual o bien nuevas posibles víctimas. Esto aparte, se mantienen algunos delitos referidos a otro tipo de abuso que ya estaban en el CIC de 1983; y hay espacios de posible abuso que no se han tipificado específicamente como delito. Aparte de conocer qué modalidades son delito y cuáles no en cada momento del tiempo, es importante tener en cuenta otros elementos del derecho canónico, como la prescripción de la acción criminal.

**PALABRAS CLAVE:** abuso de autoridad; abuso de conciencia; abuso de poder; abuso sexual; delito; menor; persona vulnerable; prescripción; retroactividad.

### *When is Abuse a Crime? Canonical Criminal Perspective of Abuse*

**ABSTRACT:** After the entry into force of the new Book VI of the CIC, the law of the Church includes new crimes of sexual abuse, either by admitting as perpetrators people who are not clerics (the only possible authors of these crimes previously),

---

\* Universidad Pontificia Comillas, Departamento de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado: jlsigiron@comillas.edu; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6798-6324>

or by incorporating some new form of sexual abuse or new possible victims. This aside, some crimes referring to other types of abuse that were already in the CIC of 1983 remain; and there are spaces of possible abuse that have not been specifically classified as a crime. Apart from knowing which modalities are a crime and which are not at each moment in time, it is important to consider other elements of canon law, such as the prescription of criminal action

**KEY WORDS:** abuse of authority; abuse of conscience; abuse of power; sexual abuse; offense; minor; vulnerable person; prescription; retroactivity.

Como viene siendo habitual al tratar el tema de los abusos en la Iglesia, se puede hacer referencia al comienzo de esta contribución a las cartas del papa Francisco al *Pueblo de Dios que peregrina en Chile* y la *Carta al Pueblo de Dios*, ambas de 2018<sup>1</sup>. Tras muchos años centrados básicamente en el abuso sexual, el papa plantea en estos textos que, frecuentemente, éstos van unidos a otros tipos de abuso, y que esta problemática va más allá de un número de casos acaecidos, por amplio que fuere, llegando a ser un problema «estructural». En la primera carta habla repetidamente de una «cultura del abuso» y de su encubrimiento, y, en concreto, de abuso de autoridad, de poder y de conciencia, aparte de abuso sexual; concentrando la terminología en la segunda carta en abuso sexual, de poder y de conciencia. Las investigaciones y publicaciones en este terreno se han ido multiplicando, con aportaciones multidisciplinares que, sin duda, están llamadas a potenciar la comprensión del fenómeno y la aplicación de soluciones eficaces en esta problemática que, como se viene señalando, puede afectar no sólo a menores de edad, sino a una gran variedad de personas<sup>2</sup>.

El derecho, en este caso más en particular el de la Iglesia, tiene claramente un papel que jugar en todo esto. Evidentemente, no es lo único que tiene cabida en esta labor; e incluso conviene acoger su concurso conociendo y respetando sus límites: tanto los que marca el derecho vigente en un determinado momento, como los que proceden de principios consagrados y muy arraigados en el ámbito jurídico.

---

<sup>1</sup> La primera de ellas se puede encontrar en [https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180531\\_lettera-popolodidio-cile.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html), consultado en septiembre de 2023; la segunda en [https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180820\\_lettera-popolodidio.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolodidio.html), consultado en septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Samuel Fernández. “Abuso de conciencia y libertad cristiana”. *Seminarios* 67 (2022): 77. <https://doi.org/10.52039/seminarios.v67i230.1109>

En este trabajo se tratará, en primer lugar, de los delitos contemplados (tipificados) en el derecho vigente en los cuales interviene de manera explícita el elemento del abuso, señalando qué terreno de posible abuso no está tipificado como tal delito. Seguidamente, se hará alguna reflexión y valoración de conjunto.

## 1. LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL EN EL DERECHO PENAL CANÓNICO

El derecho canónico penal, en el nuevo y reciente texto del Libro VI (LVI) del Código de Derecho Canónico (CIC), que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021 y sustituye al del Código de 1983 (CIC 83), contempla una serie de delitos de índole sexual que podemos considerar «abuso» porque se llevan a cabo sin el consentimiento de la parte que resulta ser víctima de ese trato sexual con el victimario<sup>3</sup>. Algunos de ellos están entre los delitos que en la Iglesia se consideran especialmente graves, o *delicta graviora*; delitos que están «reservados» al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (DDF) —Congregación para la Doctrina de la FE (CDF) hasta la reforma de la curia romana operada mediante la constitución apostólica *Praedicate Evangelium* de 19 de marzo de 2022<sup>4</sup>— para los cuales existe una normativa especial<sup>5</sup>. La primera fue aprobada en 2001 con el m. p. de Juan Pablo II *Sacramentorum sanctitatis tutela*; hubo una segunda versión en 2010, siendo de 2021 las normas actualmente en vigor<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> El texto del nuevo LVI se puede encontrar en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/Liber.html>, consultado en septiembre de 2023. Fue promulgado con la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, de 23 de marzo de 2021, que se puede encontrar en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/Liber.html>, consultado en septiembre de 2023. El LVI del CIC (cc. 1311-1399) se refiere al derecho penal sustantivo, con una Parte II dedicada a los delitos y sus penas (cc. 1364-1399).

<sup>4</sup> Para el texto de esta Constitución Apostólica, [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html), consultado en septiembre de 2023.

<sup>5</sup> Valeska Ferrer Usó. “El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad”. Tesis doctoral en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 2022, 113 y ss. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/77185>

<sup>6</sup> Las normas de 2021 se pueden encontrar en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20211011\\_norme-delittiriseriva-](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriseriva-)

Esta normativa recoge, básicamente, algunas particularidades que se aplican a los delitos reservados en el proceso penal. Como veremos enseguida, uno de ellos es el abuso sexual a un menor cometido por un clérigo. Con intención de ayudar a la aplicación de las normas procesales previstas para este delito, el DDF publicó el 22 de junio de 2022 un vademécum, que había tenido una versión anterior de 16 de julio de 2020<sup>7</sup>. El documento, como hacen las normas apenas mencionadas para todos los delitos reservados al DDF, hace referencia a los dos tipos de proceso penal que contempla el derecho canónico: el judicial y el administrativo o extrajudicial (respectivamente, art. 12-18 y art. 19-25 de las normas); los cuales, como es lógico, también tienen tratamiento normativo en el CIC (cc. 1717-1731). El segundo de ellos pretende tener un desarrollo más rápido que el primero, y como diferencia más sustancial entre ambos cabe señalar que en el administrativo la resolución, mediante decreto, es adoptada personalmente por la autoridad competente contando con la opinión de asesores; mientras que, en el judicial, en principio se adopta colegialmente, mediante sentencia, por los miembros de un tribunal de jueces.

Según el CIC, el ordinario (obispo diocesano o superior mayor de un IVC o SVA clerical de derecho pontificio) debe ordenar una investigación, que suele denominarse «previa» o «preliminar», cuando tenga una noticia que considere verosímil sobre la comisión de un delito; y sobre la base de lo que ésta aporte tomará la decisión de abrir o no un proceso penal y, en caso de abrirlo, si será judicial o administrativo (cc. 1341.1717-1719)<sup>8</sup>. Ahora bien, si se trata de un delito reservado, una vez

---

ti-cfaith\_sp.html, consultado en septiembre de 2023. Para las de 2010 cf. *Ecclesia* n. 3529 de 31 de Julio 2010 pp. 24-30; también [https://www.vatican.va/resources/resources\\_norme\\_sp.html](https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html), consultado en septiembre de 2023. Para las de 2001, cf., por ejemplo, Federico Aznar. *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2005, 101-119.

<sup>7</sup> El primero de estos documentos se puede encontrar en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/ddf/rc\\_ddf\\_doc\\_20220605\\_vademecum-casi-abuso-2.0\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_sp.html), consultado en septiembre de 2023. El segundo en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20200716\\_vademecum-casi-abuso\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html), consultado en septiembre de 2023.

<sup>8</sup> El concepto de «ordinario» es más complejo que la simplificación aquí empleada. Para más detalle ver los cc. 134, 588, 589, 593, 596, 620, 711 y 732. En todo caso, cabe señalar que la condición de «clerical» en el IVC o SVA comporta que el ordinario es un clérigo; y que, con ello, el ordinario siempre es un varón clérigo.

acabada la investigación remitirá las actas de la misma al DDF y será el dicasterio el que tome esas decisiones (art. 10 §1 de las normas de 2021)<sup>9</sup>. Otra importante particularidad para los delitos reservados es que se admite la adopción de medidas cautelares y disciplinarias ya desde la apertura de la investigación; mientras que en el CIC la imposición al acusado de este tipo de restricciones, referidas, por ejemplo, a la prohibición de mantenerse en el desempeño de un oficio, a imponer un lugar de residencia o prohibir la celebración en público de la eucaristía, sólo se admite una vez abierto el proceso (c. 1722)<sup>10</sup>.

### 1.1. ABUSO SEXUAL A MENOR DE EDAD, PERSONA «EQUIPARADA» O PERSONA A LA QUE SE «RECONOCE IGUAL TUTELA»

En algunos casos, la condición de abuso sexual queda asociada a que se dan ciertas circunstancias personales en la víctima por las cuales un eventual consentimiento que hubiera dado no se tiene por tal. Estos supuestos, recogidos en el c. 1398 §1, son aquéllos en los que el victimario comete el delito con un «menor» de 18 años (menor de edad), «o con una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón», a la cual se considera «equiparada» al menor desde las normas para delitos reservados de 2010 (art. 6 §1.1), o con una «a la que el derecho reconoce igual tutela». Resulta lógico considerar que, estando el supuesto del menor de 18 años, los otros dos se refieren a personas mayores de esa edad. Como enseguida veremos, los supuestos del menor y el equiparado tienen mayor antigüedad, mientras que el tercero no aparece hasta el c. 1389 §1. Éste se refiere al caso en que el victimario sea un clérigo (diácono, sacerdote u obispo), pero en virtud del c. 1398 §2 también hay delito cuando lo es un miembro no clérigo (varón o mujer) de un instituto de vida consagrada (IVC) o sociedad de vida apostólica (SVA), o un laico o laica «que goce de una dignidad o ejerce un oficio o una función en la Iglesia»,

---

<sup>9</sup> Para un recorrido del desarrollo de la investigación previa, abordando distintas cuestiones de interés a lo largo del mismo, cf. Gerardo Núñez. “La investigación previa y el procedimiento administrativo penal”. En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, coordinado por Carmen Peña y Miguel Campo, 187-246. Madrid: Dykinson, 2023.

<sup>10</sup> En realidad, el c. 1722 se refiere a las medidas cautelares. El vademécum trata sobre ellas y sobre las medidas disciplinarias en los nn. 58-65. Medidas disciplinarias podrían ser, por ejemplo, prohibir o limitar el uso de redes sociales o mantener cualquier tipo de contacto con determinadas personas.

como, por ejemplo, catequista, docente en un centro de enseñanza de la Iglesia, responsable de alguna institución eclesial, miembro de algún organismo (consejo pastoral o consejo económico de la diócesis o la parroquia), etc. (aquí, en adelante, laico/a)<sup>11</sup>.

Por «equiparado» se entiende, por ejemplo, personas con alguna minusvalía mental (síndrome de Down o ciertas patologías congénitas) o que están habitualmente en estado de uso imperfecto de razón como secuela de algún tratamiento farmacológico o del abuso de drogas o alcohol<sup>12</sup>. En cuanto a la persona «a la que el derecho reconoce igual tutela» aún no hay suficiente claridad sobre a qué se refiere. Hay que señalar que el m. p. del papa Francisco *Vos estis lux mundi* (VELM), de 7 de mayo de 2019 (VELM19), entre las acciones y conductas a las que aplicaba su normativa recogía varias llevadas a cabo con una «persona vulnerable», a la que definía en su art. 1 §2b como «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa»<sup>13</sup>. Pese a que el nuevo LVI se inspira ampliamente en aquél m. p., el c. 1398 §1 no recoge este concepto sino, como se ha dicho, el de persona «a la que el derecho reconoce igual tutela».

A la vista de esta disparidad, se han ido haciendo diversas interpretaciones sobre la posible relación entre ambos conceptos<sup>14</sup>. Lo cierto es que, posteriormente, la reformada versión de VELM, de 25 de marzo de 2023 (VELM23), en su art. 1 §2b ha vuelto a emplear el mismo concepto que la versión anterior: dice «adulto» vulnerable en lugar de «persona», pero mantiene la misma y ya aquí citada definición<sup>15</sup>. No es fácil de

---

<sup>11</sup> Francisco Campos Martínez. “Los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual de las personas en el nuevo Libro VI CIC”. En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, 44-45.

<sup>12</sup> Antonio Rella Ríos. “El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico”. *Anuario de Derecho Canónico* 10 (2021): 29.

<sup>13</sup> El texto del m. p. VELM de 2019 se puede encontrar en [https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html), consultado en septiembre de 2023.

<sup>14</sup> Cf. Campos, 46 (nota 84), 48-50; Jesús Rodríguez Torrente. “El Concepto de vulnerable en la Iglesia”. En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, 152-165.

<sup>15</sup> El texto de la versión de VELM de 2023 se puede encontrar en [https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu\\_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html](https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html), consultado en septiembre de 2023.

entender por qué se ha dejado pasar una nueva oportunidad de manejar el mismo concepto en el CIC y en VELM, pero cabría pensar que la persistencia del m. p. en mantener el suyo, a sabiendas ya del término recogido por el nuevo LVI, podría favorecer de algún modo la interpretación de que persona «a la que el derecho reconoce igual tutela» en el c. 1398 §1 se refiere al «adulto vulnerable» de VELM. Otra cosa sembraría la duda de si estamos ante cuatro categorías distintas: menor, equiparado, persona a la que el derecho reconoce igual tutela y adulto vulnerable, y no tres, como sería identificando entre sí las dos últimas; y en caso de tomarlas como distintas, aún sería más difícil de entender (aparte de la diferencia entre una y otra) por qué cada una va en una de las dos leyes y en la otra no. En todo caso, la cuestión no es clara y puede que se sigan sosteniendo los distintos puntos de vista que se plantearon en torno a esta cuestión antes de VELM<sup>23</sup><sup>16</sup>.

Precisando más el c. 1398 §1, las acciones delictivas o «tipos penales» que tipifica son las siguientes:

- n. 1. El «delito contra el sexto mandamiento del Decálogo» cometido contra un menor, o contra una persona equiparada («que habitualmente tiene uso imperfecto de razón») o una a la que el derecho reconoce igual tutela. Comprendería una amplia gama de acciones que podrían ir desde el empleo de lenguaje obsceno hasta la penetración, pasando por la masturbación y otros tocamientos<sup>17</sup>. En general, éste es el supuesto al que más se hace referencia

---

<sup>16</sup> Básicamente, que el término del nuevo Libro VI pretenda no vincularse fuertemente al «vulnerable» del m. p. sino asociarse más a un determinado nivel de tener «habitualmente uso imperfecto de razón»; o bien que sí sea correcto interpretarlo más en la línea de ese concepto de VELM, cf. Carlos Alonso García. *El delito canónico de pornografía infantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2023, 291-292. Tampoco faltan opiniones contrarias a dicho concepto, considerando que pueden llegar a transmitir a la víctima que es culpable del abuso por ser «vulnerable» y a revictimizarla por ello, cf. Carolina Montero. «Vulnerabilidad humana y el uso del término adultos vulnerables ante los abusos eclesiales a mayores de edad». *Teología y vida* 63 (2022): 346-352.

<sup>17</sup> Bruno F. Pighin. *Il nuovo sistema penal della Chiesa*. Venezia: Marcianum Press, 2021, 512. Atendiendo al n. 2 del Vademécum, «La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales —consentidas o no consentidas—, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación».

con el término «abuso sexual» cometido contra alguna de las personas indicadas, pero el derecho canónico persiste en el concepto apenas transcrito, que empleaba el texto anterior del c. 1395 §2 del LVI en el CIC 83. Según ese canon, había delito en el caso de cometerlo un clérigo con un menor de 16 años. Las normas para delitos reservados de 2001 (art. 4 §1) ampliaron la edad del menor hasta los 18 años, y las de 2010 introducían el supuesto de la persona equiparada al menor cuando el victimario es un clérigo (art. 6 §1.1, ya mencionado). Como supuestos que en ese momento no estaban recogidos en el derecho canónico penal, aparecen en VELM19 el abuso del clérigo a persona vulnerable, y el del miembro de IVC o SVA a un menor, o persona equiparada o vulnerable<sup>18</sup>. El caso del victimario laico/a aparece en el nuevo LVI.

- n. 2. Reclutar o inducir a un menor, o a una persona equiparada o a una a la que el derecho reconoce igual tutela «para que se exponga pornográficamente o para participar en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas». El tipo penal presupone el concepto de pornografía, y requiere precisar para este caso, como ya se va intentando hacer, los de reclutar e inducir, así como los de exposición y exhibición verdadera o simulada<sup>19</sup>. Este supuesto, con el concepto de «persona vulnerable» en lugar de «persona a la que el derecho reconoce igual tutela», aparece en VELM19 para el caso de ser el victimario un clérigo o un miembro de IVC o SVA<sup>20</sup>. Una vez más, el del victimario laico/a aparece en el nuevo LVI.

---

<sup>18</sup> Para los supuestos de VELM19 que presentan esta característica (los apenas mencionados, y los que se mencionarán seguidamente) habría razones para, cuando menos, poner en duda que con su mera integración en el m. p. se tuvieran todos los elementos necesarios para darles el tratamiento canónico que se da a los delitos. Sobre esta cuestión, cf. José Luis Sánchez-Girón Renedo. “El «motu proprio» *Vos estis lux mundi*: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente”. *Estudios Eclesiásticos* 94 (2019): 682-687. Como quiera que sea, dado que estos delitos aparecen en el nuevo LVI, la problemática se da para los casos acaecidos entre la entrada en vigor de VELM19 y la de dicho Libro del CIC.

<sup>19</sup> Sobre esto, cf. Campos, 32-34.

<sup>20</sup> Por tanto, vale para estos supuestos no planteado en la nota 18. En VELM19 la persona equiparada al menor no aparece explícitamente mencionada en los distintos supuestos que lo integran como víctima, sino a través de la definición de «menor» que el propio texto dice manejar (art. 2a): «persona con una edad inferior a 18 años



- n. 3. Adquirir, conservar, exhibir o divulgar «inmoralmente» y «con cualquier instrumento, imágenes pornográficas» de menores o personas equiparadas. Nótese que no está el supuesto en que las imágenes sean de una persona «a la que el derecho reconoce igual tutela». De nuevo, el tipo penal requiere clarificar a qué se refieren con más precisión diversos términos; cosa que, también en este caso, va dando lugar a diversas propuestas e interpretaciones<sup>21</sup>. Salvando que no ha habido uniformidad en los términos empleados, cabe decir que este supuesto aparece en el art. 6 §1.2 de las normas para delitos reservados de 2010 en caso de que el autor sea un clérigo y el menor tenga menos de 14 años (art. 6 §1.2)<sup>22</sup>. En VELM19 se contempla que el autor no sea sólo un clérigo sino también un miembro de IVC o SVA, que el menor tenga menos de 18 años y que también haya delito con imágenes de una persona equiparada al menor<sup>23</sup>. Como en los delitos anteriores, el supuesto del autor laico/a no aparece hasta el nuevo LVI; el cual, así como VELM no integra entre las posibles víctimas a la «persona vulnerable», no contempla entre ellas a la persona «a la que el derecho reconoce igual tutela», como ya se ha apuntado. Por su parte, el supuesto en que el menor tenga entre 14 y 18 años y el victimario sea un clérigo ya se integró en las normas para delitos reservados mediante una modificación del art. 6 §1.2 de las normas de 2010

---

o legalmente equiparada a ella». En VELM23 se aclara que por persona equiparada se entiende la que habitualmente tiene uso imperfecto de razón, como ya aparecía en las normas de 2010.

<sup>21</sup> Por ejemplo, cf. Alonso, *El delito canónico de pornografía infantil*, 303-324. 335-340.

<sup>22</sup> En el art. 6 §1 de estas normas considera equiparada al menor a la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón en el n. 1, sin que haya razones para considerar que también lo hace en el n. 2.

<sup>23</sup> VELM no los menciona directamente en este supuesto como posibles víctimas, sino que lo refiere al término «material pornográfico infantil», cuya definición a efectos del m. p. (art. 2c) hace referencia al «menor» que, como vimos, incluye no sólo a quien tiene menos de 18 años sino también a la persona equiparada. Sobre los supuestos de VELM19 que no estaban entonces tipificados como delito en el derecho canónico reproducimos el planteamiento de la nota 18, salvo para el que vemos a continuación.

llevada a cabo por un rescripto de 3 de diciembre de 2019, con entrada en vigor el 1 de enero de 2020<sup>24</sup>.

De todos estos delitos, están reservados al DDF (art. 6 de las normas de 2021) los de abuso sexual por un clérigo a un menor o a una persona equiparada del c. 1398 §1.1, así como el delito con imágenes de un menor cometido por un clérigo del c. 1398 §1.3<sup>25</sup>. Por tanto, no están reservados estos mismos delitos si los comete un miembro de IVC o SVA o un laico/a, ni el delito del c. 1398 §1.2 cualquiera que sea su autora o autor (tampoco si es clérigo).

## 1.2. ABUSO SEXUAL CON VIOLENCIA, AMENAZAS O ABUSO DE AUTORIDAD

Otros delitos de índole sexual están en el c. 1395 §3, y podemos también considerarlos como abuso porque falta el consentimiento de la víctima. El canon tipifica el supuesto «del clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de autoridad, comete delito contra el sexto mandamiento del Decálogo u obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales»; y, de nuevo, por el c. 1398 §2 también hay delito cuando el abuso sexual lo lleva a cabo un miembro (varón o mujer) de un IVC o SVA o un laico/a. Puesto que están los tipos penales recogidos en el c. 1398 §1, se puede entender que en estos casos la víctima es una persona mayor de 18 años que no sea equiparada al menor ni persona a la que el derecho reconoce igual tutela.

Los supuestos de violencia y amenazas ya estaban en el CIC83 (c. 1395 §2). El primero se viene interpretando como empleo de violencia física, y el segundo como referido, por ejemplo, a la amenaza de desvelar un secreto o de causar algún mal a un familiar<sup>26</sup>. El supuesto de abuso

---

<sup>24</sup> De este modo, la problemática que venimos señalando en la nota 18 se cierra en este caso con la entrada en vigor del mencionado rescripto, cuyo texto se puede encontrar en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html>, consultado en septiembre de 2023.

<sup>25</sup> Las nuevas normas mantienen lo señalado en la nota 23. Por tanto, sigue sin ser delito reservado el del clérigo con imágenes de persona equiparada al menor.

<sup>26</sup> Por citar uno de los tantos trabajos que se podrían mencionar en torno a esto, cf. Antonio Calabrese. *Diritto penale canonico*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1996, 353.

sexual cometido mediante abuso de autoridad no estaba en el CIC 83; y aunque ya aparecía entre los supuestos contemplados por VELM19<sup>27</sup>, aún es tiempo de reflexiones y propuestas en torno a cómo precisarlo. Parece razonable entenderlo como un abuso que no se da mediante un acto jurídico formal en ejercicio de la autoridad de esta naturaleza de que dispone el abusador victimario, sino por una suerte de «halo carismático» (por así decir) que genera en torno a sí y en el que envuelve a personas que por confianza plena en su criterio, desmesurada admiración o incluso devoción, temor, miedo, «respeto reverencial», u otro tipo de estado de ánimo de esta clase, apenas le van a negar nada que les pida o proponga.

Esto puede brotar, efectivamente, de una potestad jurídica, o autoridad laboral u organizativa que tenga el victimario sobre la víctima, pero también puede darse en otros contextos como la formación académica o deportiva, la relación de consejo, lo que en el ámbito de Iglesia podríamos llamar «guía pastoral» o «cura de almas», lo que en ella se conoce como dirección o acompañamiento espiritual, o algún tipo de liderazgo que una persona tiene sobre otra u otras por su propia personalidad, o por la sabiduría y acierto en las cosas que se quiere ver en ella<sup>28</sup>. Con frecuencia se señala que, en el entorno eclesial, la imagen que se tiene y asigna a los sacerdotes, asociada muchas veces a lo que se quiere decir con el término «clericalismo», facilita que este tipo de relación se dé entre alguno de ellos y personas con las que trata como ministro de la Iglesia<sup>29</sup>. En conjunto, podríamos decir que se trata de lo que comúnmente también se denomina con el término «autoridad», si bien se completa

---

<sup>27</sup> Por tanto, también vale para este caso lo planteado en la nota 18.

<sup>28</sup> Cf. Carlos Alonso García. “El delito de abuso sexual a un adulto con abuso de autoridad”. En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, 80. Podríamos entender por «cura de almas» la labor de ayudar a un grupo de fieles cristianos en su vida de fe, con las diversas acciones y tareas que se pueden considerar comprendidas aquí, o alguna de ellas; por ejemplo, celebrar los sacramentos, explicar la doctrina cristiana, ayudar a transmitir y vivir la manera que tiene la Iglesia de entender a Dios, orientar a la hora de tomar algunas decisiones, etc. No se concibe como algo exclusivo de los clérigos, sino que también puede haber laicos que participen en ella. Sobre esta cuestión, cf. José A. Marqués. “Cura de almas”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, dirigido y coordinado por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, vol. II, 846-848. Cizur Menor (Navarra): Universidad de Navarra, 2012.

<sup>29</sup> Cf. Daniel Portillo Trevizo. “Abusos y sacerdocio”. *Teología y vida* 63 (2022): 431-439.

diciendo que es una «autoridad moral» y es algo que de ninguna manera se obtiene porque el derecho lo conceda. Se distingue así de la autoridad jurídica (del ejercicio de determinadas facultades que concede el derecho), y se entiende que aquí «moral» es un término meramente descriptivo; con un sentido objetivo o «neutro» (por así decir), y no con el de una valoración positiva que con frecuencia tiene.

Ciertamente, en los demás casos de abuso sexual tratados hasta aquí puede haberse llegado al delito interviniendo también una relación como la apenas descrita entre la víctima y el victimario; seguramente con más frecuencia en los casos del c. 1398 §1.1 (con cualquiera de los posibles autores contemplados en el CIC), pero no dejaría de haber delito aun cuando faltara. En el caso de que hubiera mediado este tipo de relación en alguno de los demás delitos hasta aquí tratados, sería de aplicación la agravante, ya recogida en el CIC 83, de «abuso de autoridad u oficio para cometer el delito» contemplada en el c. 1326 §1.2; la cual se ha venido entendiendo en la línea apenas planteada para el supuesto del c. 1395 §3, y llevaría a «castigar» al abusador «con mayor gravedad» (con respecto a la pena establecida para el delito) de lo que se hubiera hecho en caso de no haberse dado la agravante<sup>30</sup>.

Así, lo que hace el nuevo LVI es integrar un delito que no estaba tipificado hasta entonces en el CIC, que consistiría en un abuso sexual al que se llega mediante este tipo de relación que el Código denomina «abuso de autoridad» (ya en el CIC 83 a propósito de la mencionada agravante), sin necesidad de que medien elementos que definen otros abusos; sea un determinado modo de llegar al mismo o sea alguna de las características personales de la víctima ya indicadas. En este específico delito, lógicamente, no se aplicaría la agravante del c. 1326 §1, pero sí en los demás en caso de que se hiciera presente. Quizá, si se interpreta el supuesto de persona «a la que el derecho reconoce igual tutela» del c. 1398 en la línea del «adulto vulnerable» de VELM, podría resultar complicado deslindar ambos delitos; es decir, precisar si una víctima de abuso sexual con

---

<sup>30</sup> Para una interpretación de esta agravante en la línea de asociarla al tipo de relación que venimos manejando, que considera como quiebra de una confianza que la víctima tenía en el abusador, cf. Ángel Marzoa. “Comentario al c. 1326”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado y dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez Ocaña, 3.<sup>a</sup> ed. Vol. IV/1, 329-330. Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002.

abuso de autoridad no responde también a la definición de dicho término en el m. p. que se vio aquí más arriba<sup>31</sup>.

También es verdad que la realidad puede presentar supuestos en los que el deslinde quede más claro. Como quiera que sea, cabe apreciar una cierta voluntad que se desprende del CIC de evitar que queden fuera del ámbito penal supuestos que se quieren tipificar como delito. Es más, el c. 1395 §3 aún reforzaría este enfoque al contemplar otro tipo penal definido de manera claramente genérica como «obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales», sin recoger ningún elemento más que lo delimite con mayor precisión (el elemento «obligar» haría presente la falta de consentimiento e integraría el supuesto en el terreno de los abusos sexuales). Es lo que se suele denominar «tipo residual», en el contexto de una serie de distintos supuestos de una misma naturaleza, con el propósito de tipificar como delito otros que no quedaran claramente plasmados en ellos.

Este delito de abuso sexual con abuso de autoridad no está reservado al DDF, quien quiera que sea la autora o autor (tampoco si es un clérigo), no estando recogido en las normas especiales referidas a estos delitos. Lo mismo vale para el abuso sexual con violencia o con amenazas, y para el tipo residual.

## 2. EL DELITO DE ABUSO DE POTESTAD ECLESIAÍSTICA, OFICIO O CARGO

El CIC contempla también el delito del c. 1378: «§1. Quien... abusa de su potestad eclesiástica, del oficio o del cargo... §2. Quien por negligencia culpable realiza u omite ilegítimamente... un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo...». Básicamente, este delito ya estaba en el c. 1389 del CIC 83<sup>32</sup>, y no es un delito reservado.

---

<sup>31</sup> La idea es que, probablemente, la víctima objeto de abuso de autoridad se encuentre limitada, aunque sea ocasionalmente en ese momento, en su «capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa», como vimos que dice esa definición.

<sup>32</sup> La redacción ha quedado mejorada con respecto a la del c. 1389 del CIC 83, cf. José Luis Sánchez-Girón Renedo. “Nuevos delitos en el Libro VI del CIC: ¿Enduccionamiento del derecho penal canónico?”. En *Dimensión jurídica de la actuación de la*

El §2 ya se aplicaba a la gestión de casos de abuso sexual llevada a cabo de manera inadecuada y negligente por quien tenía la autoridad jurídica para tomar medidas al respecto (desatender las denuncias, silenciar el caso, investigación insuficiente, no hacer más que trasladar al abusador a otro destino, etc.), y así podrá seguir aplicándose a partir del nuevo LVI. Más aún, esto se habría visto reforzado por normativas del papa Francisco como el m. p. *Como una madre amorosa* (de 4 de junio de 2016) y el ya mencionado VELM, en cuanto éste favorece notablemente que se informe a la autoridad de la Iglesia de los abusos sexuales y de los casos de gestión negligente o encubrimiento de los mismos, de modo que se les pueda dar el tratamiento adecuado<sup>33</sup>.

En cuanto al §1, se especulaba si podría integrar casos como el que recoge novedosamente el c. 1395 §3 en el supuesto de abuso sexual con abuso de autoridad, según lo hemos planteado, si bien es cierto que en la praxis penal esto no se daba<sup>34</sup>. Además, no apoyaba este planteamiento la interpretación de dicha norma en el sentido de que se refería, como haría ahora el c. 1378, a un ejercicio contrario a la ley de facultades propias de una autoridad jurídica de la que se dispone (por un oficio, un cargo, etc.), o que se aparta de la finalidad para la que están previstas<sup>35</sup>. Serían casos como, por ejemplo, un juez que prevarica dictando una sentencia injusta sabiendo que lo es, un administrador que destina fondos a

---

*Iglesia hoy*, coordinado por Carmen Peña y Aurora M.<sup>a</sup> López Medina, 152. Madrid: Dykinson, 2022.

<sup>33</sup> El texto de *Como una madre amorosa* se puede encontrar en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/06/04/motu.html>, consultado en septiembre de 2023. Este m. p. prevé procedimientos sancionatorios contra autoridades de la Iglesia que no actúen de manera diligente en casos de abuso sexual. Para una valoración del VELM en el sentido de que su objetivo central es el mencionado, y no tanto la tipificación de nuevos delitos (enfoque del m. p. del que procedería la problemática planteada en la nota 18), cf. Rafael Rodríguez Ocaña. “El *motu proprio Vos estis lux mundi*”. *Ius Canonicum* 59 (2019): 834. Para otro interesante estudio sobre VELM, cf. José Bernal. “El *motu proprio Vos estis lux mundi*. Nuevas normas para la investigación de conductas que podrían violar externamente el sexto mandamiento del decálogo”. En *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, coordinado por Carmen Peña García y Lourdes Ruano Espina, 137-166. Madrid: Dykinson, 2022.

<sup>34</sup> Cf. Alonso, “El delito de abuso sexual a un adulto con abuso de autoridad”, 87.

<sup>35</sup> Cf., por ejemplo, Velasio de Paolis y Davide Cito. *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di diritto Canonico, Libro VI*. Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 349-350; Sánchez-Girón, “El «*motu proprio*» *Vos estis lux mundi*”, 67.

operaciones no contempladas en el presupuesto aprobado, un obispo que nombra para un oficio a quien carece de algún requisito exigido para el mismo, o cesa a alguien de su oficio sin atenerse a procedimientos que el derecho le pide cumplir (exponer las razones de su decisión, haber consultado a órganos o personas según indiquen las normas, etc.), un superior religioso que emana un mandato para un súbdito suyo ordenándole en él que guarde secreto sobre algún asunto cuando el derecho no ampara ordenar algo así, y otros supuestos de este tipo<sup>36</sup>.

Así, es razonable considerar que tener trato sexual con otra persona merced a ese «halo carismático» al que antes nos referíamos, por más que éste se generase a partir de una autoridad jurídica, oficio o cargo que se tuviera, no era considerado algo que se alcanzara mediante el ejercicio de facultades que una u otros conceden y, por tanto, que no era un supuesto del c. 1389 §1<sup>37</sup>. Por otro lado, se apuntaba a que, si el CIC 83 había recogido diversos delitos de índole sexual, habría que entender que deliberadamente excluyó dar condición delictiva a los supuestos que no

---

<sup>36</sup> Estaríamos en un enfoque que también se da en el entorno secular, como muestra la Audiencia Nacional en su sentencia de 6 de noviembre de 1997: «acto que resulta injusto por un *desmedido uso de las facultades inherentes a la condición funcional que se ostenta, excediéndose, propasándose o aprovechándose de las mismas* para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido»: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, en <https://dpej.rae.es/lema/abuso-de-autoridad>, consultado en septiembre de 2023. En ámbito eclesial, abusos sexuales que encajaran en todo esto serían supuestos altamente inverosímiles como, por ejemplo, que el rector de un seminario diera un mandato jurídico a un seminarista ordenándole tener trato sexual con él.

<sup>37</sup> Pensemos que, en la hipótesis contraria, dicho canon hubiera sido el único del CIC en acoger un delito sexual en el cual el autor podría no ser clérigo (el canon no decía nada al respecto, y podría haber casos de laicos o religiosos/as no clérigos con potestad, oficio o cargo), lo cual también apoyaría que no fuera esa la interpretación adecuada. No obstante, no faltan opiniones distintas, cf. Ricardo Daniel Medina. “El motu proprio *Vos estis lux mundi*. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 25 (2019): 106-107. Supuestos que podrían llevar a pensar que se trata de casos del c. 1398 §1 serían, por ejemplo, el del rector del seminario que hace ver al seminarista que lo expulsará o desaconsejará su ordenación si no accede a tener trato sexual con él; pero, bien mirado, esto acabaría siendo un abuso sexual con amenazas, supuesto ya recogido en el CIC 83, como hemos visto. Lo mismo cabría decir de otros posibles ejemplos de amenazar con hacer u omitir un acto propio de la potestad, oficio o cargo como despedir de un puesto de trabajo, negar un nombramiento o un incremento salarial, etc.



tipificó<sup>38</sup>. Esto hace todavía más razonable revalidar el planteamiento anterior de que el delito del nuevo Libro VI de abuso sexual con abuso de autoridad se refiere al supuesto que, según estamos planteando, no estaría en el c. 1398 §1 del CIC 83<sup>39</sup>, y que se ha tipificado ahora en el c. 1395 §3 precisamente por eso<sup>40</sup>.

### 3. ABUSO DE PODER, DE CONCIENCIA Y ESPIRITUAL

De los tres términos que conforman la «triada» del papa Francisco, hemos visto que el CIC recoge diversos delitos de abuso sexual (si bien no emplea ese término, sino «delito contra el sexo mandamiento del Decálogo») y, esto aparte, también un delito referido al abuso en el ejercicio de facultades o competencias que concede la autoridad jurídica, oficio o cargo de que se dispone. En cuanto a los primeros, se ve que la Iglesia ha ido integrando progresivamente en su derecho penal más supuestos de abuso, tipificándolos como delito (nuevas acciones o conductas, así como nuevos autores y víctimas). La secuencia de sucesivos pasos presenta alguna problemática y la necesidad aún de asentar hasta dónde llegan algunos tipos penales, pero el incremento en el número de delitos de abuso sexual es incuestionable.

---

<sup>38</sup> Sobre este punto en concreto, y también los anteriores, cf. Alonso, “El delito de abuso sexual a un adulto con abuso de autoridad”, 85-87. 92-94. Pensemos también que, en el supuesto de admitir que el c. 1398 §1 integraba casos de abuso sexual, éstos hubieran quedado desubicados en el Código; en un Título distinto a los demás (en el Título III, dedicado a la usurpación de funciones y a delitos en el ejercicio de las mismas), que estaban en el Título V, sobre delitos contra obligaciones especiales.

<sup>39</sup> Cabe señalar también que el c. 1389 dice «potestad» (lo mismo hoy el 1378) y no «autoridad», como hacen el c. 1326 §2 y el nuevo supuesto del c. 1395 §3. Esto refuerza la idea de que se refieran a cosas distintas. Además, el c. 1389 §2 parece claramente referirse a los mismos supuestos del §1, pero en caso de comisión por negligencia, y no deliberadamente como en el §1, cf. Damián Astigueta. “Abuso de potestad [delito de]”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, 94-96. Este supuesto, no es concebible que un abuso sexual se lleve a cabo por negligencia.

<sup>40</sup> Por otro lado, el c. 1389 del CIC 83 era también un «tipo residual», como refuerzan el texto que tiene ahora en el c. 1378 del nuevo Libro VI al referirlo a supuestos de abuso de potestad, oficio o cargo «aparte de los ya previstos por el derecho», y el hecho de que esté después (cerrando el Título II) de una serie de delitos que no tienen relación con el abuso sexual.



Lo que no vemos en el derecho penal del CIC son delitos referidos nominalmente al abuso de poder o de conciencia, que están en la mencionada tríada, ni a otra denominación de la que se viene hablando mucho: el abuso espiritual, para el cual se aportan posibles definiciones o descripciones y se señala su falta de integración entre los delitos canónicos<sup>41</sup>. Sin duda, las menciones del papa a distintos tipos de abuso responden a que, ya desde antes, se viene dando una extendida percepción en la Iglesia de que éstos existen, y resulta claro que han potenciado la reflexión en torno a ello y que estamos en fase de propuestas sobre su conceptualización y modo de denominarlos.

Sin ánimo de ofrecer conclusiones sólidas a partir de un estudio muy exhaustivo de numerosas aportaciones, podemos decir que abunda la idea de que el abuso sexual siempre está ligado, como efecto del mismo, a otro tipo de abuso asociado a la asimetría que se da en situaciones donde está presente lo que en términos más generales puede entenderse por «poder»<sup>42</sup>; asimetría entre la posición de superioridad de quien dispone de él y la de inferioridad de las personas sobre quienes lo tienen, hacia las cuales ejerce ese poder de manera abusiva, extralimitada, por dirigirse a la obtención de fines no previstos, y para beneficio propio o con daño del otro<sup>43</sup>. Una propuesta podría ser aquí la de dar al «abuso de poder» el sentido de un género del que habría diversas especies (por así decir), que serían otros tipos de abuso en torno a los cuales también se reflexiona y que, presentando la nota de esa asimetría, se conciben de una manera más específica. Aquí estarían términos como «abuso de autoridad», «abuso de conciencia» y «abuso espiritual», empleados a veces de manera un tanto indiscriminada<sup>44</sup>. No es lo que más ayuda en la aplicación del derecho penal<sup>45</sup>, pero puede que fuera de ese terreno especifi-

---

<sup>41</sup> Cf. Samuel Fernández. “Abuso de conciencia y libertad cristiana”. *Seminarios* 67 (2022): 87.

<sup>42</sup> Cf. José Luis Segovia Bernabé. *¿Qué entendemos por abuso?* Madrid: Jornada de formación Proyecto Repara, Encuentro virtual n. 3, (2020), citado por Ferrer, 35 (<https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>, consultado en septiembre de 2023); Rodríguez Torrente, 155.

<sup>43</sup> Tampoco falta quien se distancia de esa férrea vinculación entre el abuso sexual y el abuso de poder, cf. Alonso, “El delito de abuso sexual a un adulto con abuso de autoridad”, 75-80.

<sup>44</sup> Cf., por ejemplo, Miguel García Baró. “La experiencia REPARA”. En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, 255-256.

<sup>45</sup> Cf. Núñez, 206.

co esto no sea tan grave; máxime en un contexto de estar reflexionando en torno a conceptos aún no del todo consolidados, si bien lo deseable es que se camine hacia esa consolidación y que ésta se alcance en su adecuada medida.

Sobre el abuso de autoridad ya hemos tratado ampliamente con anterioridad. En cuanto al abuso de conciencia y el espiritual, quizá una aproximación más intuitiva sugeriría que éste fuera un tipo o variante de aquél; el cual haría referencia a una dimensión de la persona presente en todo ser humano, mientras que en el segundo ésta quedaría marcada por la experiencia religiosa, de fe y de relación con Dios en las personas que la tienen. Sin embargo, no parece que esta distinción y terminología se den claramente en los planteamientos que se vienen haciendo<sup>46</sup>. Se diría más bien que en el contexto de la Iglesia habría cierta tendencia a emplear ambos términos en el sentido que aquí habríamos dado al abuso espiritual, subrayando la especial gravedad que tiene el hecho de dañar la fe, la imagen de Dios y su relación con Él en la persona abusada; singularmente, llevándole a considerar o creer que oponerse o contrariar al abusador es hacer esto mismo con el propio Dios<sup>47</sup>.

Por otro lado, el abuso de conciencia o espiritual no dejaría de ser una forma de abusar el victimario de una confianza que le tiene la víctima o, más en general, de una autoridad moral (en el sentido antes señalado) que ha adquirido sobre ella, por lo cual encajaría en el «abuso de autoridad» del delito del c. 1395 §3 que a él se refiere. De este modo, si hay un abuso sexual al que se llega mediante abuso de conciencia o espiritual, sería un delito que hoy ya está tipificado en el CIC desde el nuevo Libro VI de 2021 (no hasta entonces, como hemos argumentado)<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Por ejemplo, en una definición de abuso espiritual de Lisa Oakley y Justin Humphreys, salvo por una minoritaria presencia de elementos relacionados con la religión, la inmensa mayoría de las manifestaciones concretas de abuso que se proponen pueden darse perfectamente en contextos del todo alejados de lo religioso, de modo que aquí propondríamos denominarlos como abuso de conciencia. Además, aun cuando plantea que el abuso espiritual es una forma de otro tipo de abuso, no se refiere a éste como abuso de conciencia, sino que emplea términos como abuso emocional y psicológico, que multiplican aún más la ingente cantidad de tipos de abuso de los que se viene hablando, cf. *Escapando del laberinto del abuso espiritual. Cómo crear culturas cristianas sanas*. Santiago: Universidad Católica de Chile, 2021, 61.

<sup>47</sup> Cf. Alonso, “El delito de abuso sexual a un adulto con abuso de autoridad”, 80-83.

<sup>48</sup> Siempre a salvo de la problemática señalada en la nota 18.

También lo estaría un abuso sexual al que se llegara mediante el eventual abuso de otro modo o tipo autoridad conformada sobre elementos distintos a los que se consideren propios del ámbito de la conciencia o de lo espiritual (sin relación con la vivencia de Dios, la religión, la fe, etc.).

En la medida en que al término «conciencia», en un sentido que no lo separa de lo «espiritual», se le ha dado en la tradición canónica un significado muy próximo al ámbito del pecado, podríamos decir que en el CIC hay ciertas disposiciones que nos permitirían hablar de algún delito consistente en el abuso de conciencia<sup>49</sup>. Uno sería el del c. 1386, que consiste en la violación por el sacerdote confesor del llamado «sigilo sacramental», que le obliga a no revelar a nadie lo que viene a conocer porque el penitente se lo manifiesta en el sacramento de la penitencia (c. 983 §1). Por otro lado, el c. 984 prohíbe al confesor hacer uso de ese conocimiento (ni aun manteniendo el sigilo), particularizando que, si tiene funciones de gobierno sobre el penitente, no puede hacer uso en el ejercicio del mismo del conocimiento de los pecados del súbdito penitente al que llegue a través del sacramento<sup>50</sup>. No hay delitos específicos que

---

<sup>49</sup> Sobre esa tradicional aproximación de «la conciencia» a la esfera íntima de los pecados, cf., por ejemplo, cf. Arcadio Larraona. “Commentarium Codicis”. *Commentarium pro Religiosis* 12 (1931) 127-128; Pierre Bastien. *Directoire canonique a l'usage des Congregations à vœux simples*. 4.<sup>a</sup> ed. Abbaye de Maredsous: Bruges 1933, 140-141; Juan Bautista Ferreres. *Instituciones Canónicas con arreglo al código de Pío X, promulgado por Benedicto XV*. 5.<sup>a</sup> ed. Subirana: Barcelona 1934, 437; Federico Blanco Nájera. *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado I*. Cervantes: Cádiz 1942, 363; Franz Huysmans. *La manifestation de conscience en religion, d'après le canon 530*, Bibliotheca Alphoniana: Leuven 1953, 91. 95-100; Udalricus Beste. *Introductio in Codicem*. Neapoli: M. D'Auria Pontificius Ed., 1956, 375; Domingo Andrés Gutiérrez. “De manifestatione conscientiae et directione spirituali in religione”. En *Commentarium pro Religiosis* 34 (1955): 164; Dacian David Dee. *The manifestation of conscience*. Washington: Catholic University of America, 1960, 51-54; Joseph Creuse. *Religieux et religieuses d'après le droit ecclésiastique*. Paris: Desclée de Brouwer, 1960, 100; Vicentius Fecki. *De manifestatione conscientiae in iure religiosorum*. Lublin: Nakładem Towarzystwa Naukowego Katolickiego Uniwersytetu, 1961, 205-215; Santiago de Goiri. *La apertura de conciencia en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 1960, 323-324.

<sup>50</sup> El canon se refiere a quien tiene «autoridad», pero en este caso es claro que hace referencia a quien ejerce funciones de gobierno, cf. Fernando Loza. “Comentario al c. 984”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado y dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez Ocaña, vol. III/1, 3.<sup>a</sup> ed., 827-829. Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002.

consistan en faltar a estas prohibiciones, pero hacerlo podría considerarse integrado en el ya mencionado c. 1378<sup>51</sup>. En esta misma línea podría estar el incumplimiento de lo dispuesto en el c. 630, todo ello relativo a tutelar el derecho de los religiosos a su propia intimidad, a la dirección espiritual y al sacramento de la penitencia, mediante obligaciones que se ponen a los superiores<sup>52</sup>.

Fuera de disposiciones de este tipo, no habría en el CIC un delito consistente en un abuso de autoridad o de conciencia o espiritual (sea que se quieran identificar, acercar o distinguir estos conceptos entre sí) que no acabe en abuso sexual. Podríamos pensar, por ejemplo, en un modo de ejercer el gobierno en un instituto religioso que, sin apoyarse sustancialmente en acciones que incurran en el c. 1378 ni derivar en abusos sexuales, sea despótico, malencarado o desconsiderado hacia las personas y sus necesidades, las retenga en una posición sumisa, haga sentir temor a manifestar críticas o disensos, falte al respeto, genere sensaciones de humillación, frene cualquier aspiración razonable a obtener formación o a desempeñar alguna misión, sea insensible a las frustraciones y sufrimientos que con todo ello genera, y otros modos así de proceder que seguramente se dan<sup>53</sup>. Con frecuencia se señala que en ello está presente una apelación inadecuada al tradicional valor de la vida religiosa de que el superior ocupa el lugar de Dios<sup>54</sup>. En otros ámbitos podría tratarse, por ejemplo, de que el acompañante espiritual acabe llevando al

---

<sup>51</sup> Esto haría valer la condición de «tipo residual» que se ha asignado aquí a ese canon.

<sup>52</sup> El canon dispone, entre otras cosas, que «los Superiores han de mostrarse solícitos para que los miembros dispongan de confesores idóneos, con los que puedan confesarse frecuentemente», que no confiesen a sus súbditos salvo que éstos se lo pidan espontáneamente, y que tienen prohibido «inducir de cualquier modo a los miembros para que les manifiesten su conciencia».

<sup>53</sup> Cf. Liliana Franco Echeverri. “Vulnerabilidad, abusos y cuidado en la Vida Religiosa femenina”. *Clar* 60 (2022): 101-103; Juan Bautista Duhau. “De la primavera de la Iglesia al sofocante verano de la crisis de los abusos en los movimientos y nuevas comunidades”. *Teología y vida* 63 (2022): 410-419.

<sup>54</sup> Cf. Dom Dysmas de Lassus. *Riesgos y derivas de la vida religiosa*. Madrid: BAC, 2022, 80. La efectiva presencia de este principio clásico de la vida religiosa en el derecho vigente se aprecia en el c. 601: «El consejo evangélico de obediencia, abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte, obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios, cuando mandan algo según las constituciones propias».

acompañado a tenerle por el intérprete seguro e infalible de la voluntad que Dios tiene para él; o que el líder de un grupo inculque a los miembros la convicción de que la doctrina de la Iglesia sobre determinado asunto (el aborto, el destino del dinero, los métodos de fecundación, etc.) es la contraria a lo que ésta realmente sostiene.

En todo caso, no deja de discutirse en torno a que sea lo más acertado o conveniente dar naturaleza delictiva a estas dinámicas y comportamientos, señalando que, si acaso, habría que perfilar grados y niveles que quedaran a un lado y otro de la frontera delictiva, conservando el principio básico del derecho penal de que sólo entren en este terreno acciones y conductas lesivas que sean verdaderamente graves<sup>55</sup>. Pensemos que una asimetría entre quien tiene cargo de gobierno y las personas a las que gobierna es consustancial a este fenómeno, y está llamada a generar resultados positivos en lo personal y lo institucional. La presencia de un delito como el que estamos considerando, que no estuviera bien calibrado, podría generar a la hora de gobernar, acompañar espiritualmente, tener «cura de almas» o algún otro tipo de liderazgo el perjuicio de presionar, tensionar, amedrentar o cohibir a quien lo ejerce, provocando resultados que tampoco son deseables.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES Y EL ALCANCE DEL DERECHO

Como hemos señalado, que se hable de abuso sexual, de poder y de conciencia —como repetidamente hace el papa Francisco— con una serie más lo menos prolija de términos a los que se añade el abuso de autoridad, el espiritual y quizá más, y dando un contenido en mayor o menor medida diferenciado a lo que se quiere decir en cada caso, puede dar sus frutos en el esfuerzo por actuar contra el mal y el daño para las personas y la Iglesia que pretenden visibilizar esos términos; una tarea en la que sin duda tienen mucho que aportar distintas disciplinas del saber: Teología, Psicología, Eclesiología, Sociología, Espiritualidad, Psiquiatría, etc. También es, obviamente, una tarea que corresponde a la labor de gobierno, y en la que sin duda el derecho tiene mucho que aportar. También es cierto que controlar la exuberancia y la prolijidad terminológicas, con un progresivo caminar hacia un adecuado nivel de

---

<sup>55</sup> Cf. Alonso, “El delito de abuso sexual a un adulto con abuso de autoridad”, 83-85.

convergencia y univocidad, es algo de lo que cabe esperar aportaciones valiosas en un contexto de trabajo interdisciplinar (objetividad en el diagnóstico, concentración de esfuerzos, etc.). Esto es algo que tiene mayor importancia en campo jurídico, y más en el derecho penal<sup>56</sup>, llamado, entre otras cosas, a contemplar la imposición de penas y otras medidas que disuadan de incurrir en aquello para lo cual se establecen, y a actuar la justicia imponiéndolas cuando quede demostrado que esto ha sucedido.

Como quiera que sea, el derecho no es lo único que debe concurrir en el trabajo por alcanzar un objetivo deseable; en este caso, actuar en la Iglesia contra el dolor y la injusticia que suponen determinados hechos y dinámicas que razonablemente podamos calificar como abusos. Cabe añadir que, lógicamente, el derecho tiene sus exigencias y límites a la hora de ser aplicado. En el campo penal, está en primer lugar la necesidad de que una acción, conducta u omisión corresponda al tipo penal de algún delito recogido en el derecho vigente para poderle dar el tratamiento procesal previsto para los delitos; y ya hemos aportado aquí lo que entendemos que existe actualmente en el derecho de la Iglesia por lo que a esto se refiere.

En este sentido, conviene señalar algo que no es tanto un límite (en el sentido negativo de limitación) cuanto una cuestión de puro sentido común y del más elemental sentido de la justicia, y que generalmente se integra en un valor primordial del derecho conocido como «seguridad jurídica». Se trata de que una acción o conducta no es delito si en el momento de llevarse a cabo no está contemplada como tal en el derecho vigente; y no puede pasar a serlo por el hecho de que, posteriormente, sea tipificada en él. Si aplicamos esto, por ejemplo, al delito de abuso sexual con abuso de autoridad del c. 1395 §3, tenemos que abusos de este tipo cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Libro VI no pueden ser tratados como delito tampoco con posterioridad al mismo<sup>57</sup>. Es importante tenerlo en cuenta para no generar expectativas infundadas de que se vaya a dar ese tratamiento ante denuncias de hechos que respondan a esta situación, con el consiguiente sentimiento de frustración

---

<sup>56</sup> Núñez, 205-210.

<sup>57</sup> Siempre, a salvo de lo planteado en la nota 18 acerca del VELM. Obviamente, lo mismo se debe decir de cualquier otro delito novedoso de los que hemos tratado.

y descontento que esto puede generar<sup>58</sup>. En el caso de que se tipificara un delito de abuso de autoridad o de conciencia o espiritual que no derive en abuso sexual, habría que adecuarse a todo esto llegado el momento y la ocasión.

Otro límite para la aplicación del derecho penal es la prescripción de la acción criminal («prescripción del delito», como muchas veces se dice haciendo referencia a ella) contemplada en el c. 1362. Esto significa que, al cabo de un determinado tiempo, el derecho no permite proceder penalmente contra un delito (es decir, contra uno que sí estaba contemplado como tal cuando se cometió)<sup>59</sup>. Por lo que se refiere a los delitos aquí tratados, la prescripción para el abuso sexual a un menor cometido

---

<sup>58</sup> Es posible, y así se detecta por quienes operan en el campo penal, que después del Libro VI (incluso después de VEM19 por lo señalado en la nota 18) se estén dando denuncias de abusos incorporados en él como delito, pero cometidos con anterioridad al mismo, con la expectativa de que reciban el tratamiento previsto en el derecho para los delitos y, en consecuencia, se abra un proceso penal para ellos. Frente a esto, si se hace una correcta aplicación del derecho, habría que afrontar la dificultad de hacer ver que esa expectativa no tiene viabilidad jurídica, y dar alguna otra respuesta justa y adecuada. Es verdad que ya en el CIC 83 está el c. 1399 (misma disposición en el nuevo Libro VI), según el cual, y bajo ciertos requisitos, se puede imponer una pena por conductas y acciones de extremada gravedad que no respondan específicamente al tipo penal de ningún delito contemplado por el derecho en ese momento. No obstante, se considera que esta polémica disposición ha de enfocarse con criterios de máxima excepcionalidad, so pena de convertirse en una inaceptable vía de arbitrariedad y en una grave lesión de la seguridad jurídica. Por aportar uno de los innumerables tratados y publicaciones que se refiere a este canon, cf. Josemaría Sanchís. “Comentario al c. 1399”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado y dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez Ocaña, 3.ª ed. Vol. IV/1, 595-598. Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002. Así, tiene sentido proponer que la aplicación indiscriminada de este canon no se considere la respuesta más adecuada a denuncias como las apenas indicadas.

<sup>59</sup> La prescripción del delito no es algo peculiar del derecho canónico, sino que está ampliamente asentada en el común de los ordenamientos jurídicos. Sobre su sentido y valor, cf., por ejemplo, Francisco Xavier Wernz y Petri Vidal. *Ius Canonium*, VII. Roma: Pontificia Universitas Gregoriana, 1951, 230-231; Francisco Javier Urrutia. “Prescrizione”. En *Nuovo Dizionario di diritto Canonico*, editado por Carlos Corral, Velasio de Paolis y Gianfranco Ghirlanda. Cinisello Balsamo (Milano): Edizioni San Paolo, 1996, 828-829; Damián Astigueta. “Delitti imprescriptibili nella Chiesa?”. *Periodica* 101 (2012): 121-122; Ariel David Busso. “La prescripción extintiva y la dispensa de la prescripción en el derecho penal canónico”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 22 (2016): 122-123.



por un clérigo viene establecida por las normas para delitos reservados (art. 8 §2 en las de 2021) donde se le asigna un plazo de 20 años contados desde que el menor alcance la edad de 18 años. Para los demás abusos sexuales del c. 1398 §1 cometidos por un clérigo, el c. 1362 §2 prevé un plazo de 20 años contados desde la comisión del delito<sup>60</sup>. El mismo inicio del cómputo se prevé en ese canon para los demás delitos que hemos visto, a todos los cuales les asigna un plazo de 7 años; incluido el del actual c. 1378 de abuso de potestad, oficio o cargo.

No obstante, se ha de señalar que estos plazos son mayores que los previstos previamente para los delitos que ya estaban tipificados al entrar en vigor el nuevo Libro VI; y que la aplicación de principios y normas del derecho canónico penal llevaría a que se aplique a cada caso el plazo de prescripción previsto por el derecho que estuviera vigente en el momento que en tuvo lugar, y no el que esté establecido en el momento de darse a conocer<sup>61</sup>. También esto debería tomarse en consideración a la hora de atender denuncias que puedan tener expectativas como las ya comentadas. En otro sentido hay que señalar, en cambio, que las normas para delitos reservados al DDF contemplan la facultad que tiene el dicasterio en el caso de todos estos delitos de prescindir de la prescripción cualquiera que sea el momento en que se cometieron (art. 8 §3); lo cual implica que, aun estando prescrito un caso conforme al plazo previsto en el derecho, el DDF puede decidir que se proceda penalmente contra él. No sería adecuado al derecho aplicar esta facultad a delitos no reservados<sup>62</sup>.

En definitiva, todo esto da sentido a decir, como hacíamos en la introducción de este trabajo, que hay abusos a los que el derecho penal no llega; sea por no estar tipificados como delito o sea a causa de la

---

<sup>60</sup> Esto incluye el delito con imágenes pornográficas de un menor, pues el mencionado art. 8 §2 de las normas para delitos reservados de 2021 no lo integra en el cómputo de los 20 años que parte del momento en que el menor cumpla 18.

<sup>61</sup> Para un estudio más detallado de esta cuestión, José Luis Sánchez-Girón. "La prescripción de la acción criminal en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico". *Ius communionis* 10 (2022): 287-253.

<sup>62</sup> Entre los delitos que hemos ido viendo aquí, y según se indicó en su momento sobre los que están y no están reservados al DDF, la facultad sólo sería aplicable al abuso sexual del c. 1398 §1.1 cometido por un clérigo contra un menor o persona equiparada, y al delito con imágenes pornográficas de un menor (no de una persona equiparada) cometido asimismo por un clérigo.



prescripción. Esto no significa que no se puedan y deban abordar de alguna otra manera, ofreciendo alternativas a quienes alegan haber sido objeto de algún abuso. Una de ellas podría ser la justicia restaurativa, de la que se viene tratando con profusión últimamente<sup>63</sup>.

Por otro lado, el derecho, tomado en su totalidad (no sólo el penal), tiene mucho que aportar al conjunto de la acción que se emprenda en la Iglesia en contra de los abusos; un contexto en el que con frecuencia se presentan las cosas con términos que apuntan a un problema estructural como «violencia espiritual estructural», «dinámicas patológicas», «cultura del abuso» o «eclesiopatías»<sup>64</sup>, logrando al menos transmitir que estamos ante una cuestión grave y la voluntad de afrontarla seriamente y con determinación. Bajo este punto de vista, pensemos en lo que puede aportar una normativa que trate adecuadamente, por ejemplo, sobre los requisitos que se examinan para acceder a una potestad, oficio, cargo o función, incluso a la misma sagrada ordenación; sobre acciones y dinámicas de gobierno, o de supervisión y vigilancia sobre la buena marcha de las cosas, sobre generar espacios donde poder exponer libremente a un tercero independiente una valoración del desempeño del superior, el director espiritual o, en general, la persona que ocupa una posición superior en una relación que consustancialmente presente esa asimetría de la que hemos hablado, sobre dinámicas y contenidos formativos que vayan asentando conceptos y valores que se consideran adecuados y acabando con otros que se van mostrando perjudiciales...; y así una interminable serie de cuestiones que conviene afrontar y en las cuales el derecho tiene su aportación que hacer.

## AGRADECIMIENTOS

Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación Jordán, sobre Causas estructurales del abuso en la Iglesia, una reflexión teológica. UNIJES, 2020/24.

---

<sup>63</sup> Cf., por ejemplo, Ferrer; 61-102.

<sup>64</sup> Cf. Portillo, 428; Rocío Figueroa y David Tombs. “El abuso espiritual de religiosas. Caso de estudio: Siervas del Plan de Dios”. *Teología y vida* 63 (2022): 402.

## REFERENCIAS

## SANTO PADRE

- Juan Pablo II. *Litterae Apostolicae motu proprio datae Sacramentorum sanctitatis tutela, quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur* (30 abril 2001). En *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Federico Aznar, 101-119. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2005.
- Francisco. *Carta apostólica en forma de motu proprio Como una madre amorosa* (4 de abril de 2019). Consultado el 18 de septiembre de 2023. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/06/04/motu.html>
- Francisco. *Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios* (20 de agosto de 2018). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180820\\_lettera-popolo-didio.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html)
- Francisco. *Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile* (31 de mayo de 2018). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180531\\_lettera-popolodidio-cile.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html)
- Francisco. *Carta Apostólica en forma motu proprio Vos estis lux mundi* (7 de mayo de 2019). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html)
- Francisco. *Rescripto del Santo Padre Francisco con el que se aportan algunas modificaciones a las «Normae de gravioribus delictis»* (17 de diciembre de 2019). Consultado el 18 de septiembre de 2023. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html>
- Francisco. *Constitución Apostólica Pascite Gregem Dei* (23 de marzo de 2021). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/papa-francesco\\_costituzione-ap\\_20210523\\_pascite-gregem-dei.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html)
- Francisco. *Constitución Apostólica Praedicate Evangelium* (19 de marzo de 2022). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html)

Francisco. *Carta Apostólica en forma motu proprio Vos estis lux mundi* (25 de marzo de 2023). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu\\_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html](https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html)

#### CURIA ROMANA

Congregatio pro Doctrina Fidei. *Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (11 de octubre de 2021). Consultado el 9 de enero de 2022. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20211011\\_norme-delittiriservati-cfaith\\_it.html#](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_it.html#)

Congregación para la Doctrina de la Fe. *Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe* (21 de mayo de 2010). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/resources/resources\\_norme\\_sp.html](https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html)

Congregación para la Doctrina de la Fe. *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (16 de julio de 2020). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20200716\\_vademecum-casi-abuso\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html)

Dicasterio Para la Doctrina de la Fe. *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (5 de junio de 2022). Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/ddf/rc\\_ddf\\_doc\\_20220605\\_vademecum-casi-abuso-2.0\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_sp.html)

#### OTRAS FUENTES CANÓNICAS

Código de Derecho Canónico. 1983. Consultado el 18 de septiembre de 2023. [https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic\\_index\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html)

Código de Derecho Canónico. Nuevo Libro VI. Consultado el 18 de septiembre de 2023. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/Liber.html>

## FUENTES NO CANÓNICAS. LEGISLACIÓN

Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de septiembre de 1997. Diccionario panhispánico del español jurídico. Consultado el 24 de julio de 2023. <https://dpej.rae.es/lema/abuso-de-autoridad>

## LIBROS Y ARTÍCULOS

- Alonso García, Carlos. *El delito canónico de pornografía infantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas y Editorial Agustiniiana, 2023.
- Alonso García, Carlos. “El delito de abuso sexual a un adulto con abuso de autoridad”. En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, coordinado por Carmen Peña y Miguel Campo, 73-145. Madrid: Dykinson, 2023. <https://doi.org/10.2307/jj.1866774.5>
- Andrés Gutiérrez, Domingo. “De manifestatione conscientiae et directione spirituali in religione”. *Commentarium pro Religiosis* 34 (1955): 153-174.
- Astigueta, Damián. “Abuso de potestad [delito de]”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, dirigido y coordinado por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, vol. I, 94-96. Cizur Menor (Navarra): Universidad de Navarra-Thomson Reuters Aranzadi, 2012.
- Astigueta, Damián. “Delitti imprescriptibili nella Chiesa?”. *Periódica de re canonica* 101 (2012): 103-158.
- Aznar, Federico. *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2005.
- Bastien, Pierre. *Directoire canonique a l’usage des Congregations à voeux simples*. Bruges: Abbaye de Maredsous, 1933.
- Bernal, José. “El motu proprio *Vos estis lux mundi*. Nuevas normas para la investigación de conductas que podrían violar externamente el sexto mandamiento del decálogo”. En *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, coordinado por Carmen Peña García y Lourdes Ruano Espina, 137-166. Madrid: Dykinson, 2022. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2gz3rw7.7>
- Beste, Udalricus. *Introductio in Codicem*. Neapoli: M. D’Auria Pontificius Ed., 1956.
- Blanco Nájera, Federico. *El Código de Derecho Canónico traducido y comentado*. Vol. I. Cádiz: Cervantes, 1942.

- Busso, Ariel David. “La prescripción extintiva y la dispensa de la prescripción en el derecho penal canónico”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 22 (2016): 121-145.
- Calabrese, Antonio. *Diritto penale canonico*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1996.
- Campos Martínez, Francisco. “Los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual de las personas en el nuevo Libro VI CIC”. En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, coordinado por Carmen Peña y Miguel Campo, 13-71. Madrid: Dykinson, 2023. <https://doi.org/10.2307/jj.1866774.4>
- Creuse, Joseph. *Religieux et religieuses d'apres le droit ecclésiastique*. París: Desclée de Brouwer, 1960.
- Daniel Medina, Ricardo. “El motu proprio *Vos estis lux mundi*. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 25 (2019): 99-124.
- Dacian, David Dee. *The manifestation of conscience*. Washington: Catholic University of America, 1960.
- Dysmas de Lassus, Dom. *Riesgos y derivas de la vida religiosa*. Madrid: BAC, 2022.
- Fecki, Vicentius. *De manifestatione conscientiae in iure religiosorum*. Lublin: Nakladem Towarzystwa Naukowego Katolickiego Uniwersytetu, 1961.
- Fernández, Samuel. “Abuso de conciencia y libertad cristiana”. *Seminarios* 67 (2022): 77-97. <https://doi.org/10.52039/seminarios.v67i230.1109>
- Ferrer Usó, Valeska. “El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad”. Tesis doctoral en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 2022. <http://hdl.handle.net/11531/77185>
- Ferreres, Juan Bautista. *Instituciones Canónicas con arreglo al código de Pío X, promulgado por Benedicto XV*. 5.<sup>a</sup> ed. Barcelona: ed. Subirana, 1934.
- Figueroa, Rocío, y David Tombs. “El abuso espiritual de religiosas. Caso de estudio: Siervas del Plan de Dios”. *Teología y vida* 63 (2022): 399-424. <https://doi.org/10.7764/TyV/633/5/399-424>
- Franco Echeverri, Liliana. “Vulnerabilidad, abusos y cuidado en la Vida Religiosa femenina”. *Clar* 60 (2022): 101-103.

- García Baró, Miguel. "La experiencia REPARA". En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, coordinado por Carmen Peña y Miguel Campo, 255-261. Madrid: Dykinson, 2023. <https://doi.org/10.2307/jj.1866774.10>
- Goiri, Santiago de. *La apertura de conciencia en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 1960.
- Huysmans, Franz. *La manifestation de conscience en religion, d'après le canon 530*. Leuven: Bibliotheca Alphonsiana, 1953.
- Larraona, Arcadio. "Commentarium Codicis". *Commentarium pro Religiosis* 12 (1931): 119-130.
- Loza, Fernando. "Comentario al c. 984". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado y dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez Ocaña, 3.<sup>a</sup> ed. Vol. III/1, 827-829. Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002.
- Marqués, José A. "Cura de almas". En *Diccionario General de Derecho Canónico*, dirigido y coordinado por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, vol. II, 846-848. Cizur Menor (Navarra): Universidad de Navarra-Thomson Reuters Aranzadi, 2012.
- Marzoa, Ángel. "Comentario al c. 1326". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado y dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez Ocaña, 3.<sup>a</sup> ed. Vol. IV/1, 329-330. Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002.
- Montero Orphanopoulos, Carolina. "Vulnerabilidad humana y el uso del término adultos vulnerables ante los abusos eclesiales a mayores de edad". *Teología y vida* 63 (2022): 345-366. <https://doi.org/10.7764/TyV/633/3/345-366>
- Núñez, Gerardo. "La investigación previa y el procedimiento administrativo penal". En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, coordinado por Carmen Peña y Miguel Campo, 187-246. Madrid: Dykinson, 2023. <https://doi.org/10.2307/jj.1866774.8>
- Oakley, Lisa, y Justin Humphreys. *Escapando del laberinto del abuso espiritual. Cómo crear culturas cristianas sanas*. Santiago: Ediciones UC, 2021.
- Paolis, Velasio de, y Davide Cito. *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di diritto Canonico, Libro VI*. Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2000.
- Pighin, Bruno F. *Il nuovo sistema penal della Chiesa*. Venezia: Marcianum Press, 2021.

- Portillo Trevizo, Daniel. "Abusos y sacerdocio". *Teología y vida* 63 (2022): 425-446. <https://doi.org/10.7764/TyV/633/6/425-446>
- Rella Ríos, Antonio. "El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico". *Anuario de Derecho Canónico* 10 (2021): 15-91.
- Rodríguez Ocaña, Rafael. "El *motu proprio Vos estis lux mundi*". *Ius Canonicum* 59 (2019): 825-884. <https://doi.org/10.15581/016.118.011>
- Rodríguez Torrente, Jesús. "El Concepto de vulnerable en la Iglesia". En *El derecho canónico ante los abusos sexuales*, coordinado por Carmen Peña y Miguel Campo, 152-165. Madrid: Dykinson, 2023. <https://doi.org/10.2307/jj.1866774.6>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. "Nuevos delitos en el Libro VI del CIC: ¿Endurecimiento del derecho penal canónico?". En *Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy*, coordinado por Carmen Peña y Aurora M.<sup>a</sup> López Medina, 121-154. Madrid: Dykinson, 2022.
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. "La prescripción de la acción criminal en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico". *Ius communicationis* 10 (2022): 287-253.
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. "El «motu proprio» Vos estis lux mundi: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente". *Estudios Eclesiásticos* 94 (2019): 682-687. <https://doi.org/10.14422/ee.v94.i371.y2019.001>
- Sanchís, Josemaría. "Comentario al c. 1399". En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, coordinado y dirigido por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez Ocaña, 3.<sup>a</sup> ed. Vol. IV/1, 595-598. Barañáin (Navarra): EUNSA, 2002.
- Urrutia, Francisco Javier. "Prescrizione". En *Nuovo Dizionario di diritto Canonico*, editado por Carlos Corral, Velasio de Paolis y Gianfranco Ghirlanda, 828-829. Cinisello Balsamo (Milano): Edizioni San Paolo: 1996.
- Wernz, Francisco Xavier, y Petri Vidal. *Ius Canonicum*. Roma: Pontificia Universitas Gregoriana, 195